

CAPITULO I

DISPOSICIONES LEGALES EN VIGENCIA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Art. 17º : Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley.

DE LA LEY NACIONAL Nº 11.723

Art. 2º : El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y reproducirla en cualquier forma.

Art. 5º: La propiedad intelectual corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derecho-habientes durante cincuenta años más. En los casos de colaboración debidamente autenticada, este término comenzará a correr desde la muerte del último coautor.

Art. 36º: (Modificado por la Ley 17.753/68) - Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales, **GOZAN DEL DERECHO EXCLUSIVO DE AUTORIZAR:**

- a) La recitación, la representación y la **ejecución pública de sus obras.**
- b) **La difusión pública** por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras. Sin embargo será lícita y estará exenta de pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el Art. 56º, la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados con el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita.

Art. 50º: A los efectos de esta ley se consideran como representación o ejecución pública la transmisión radiotelefónica, exhibición cinematográfica, televisión o cualquier otro procedimiento de reproducción mecánica de toda obra literaria o artística.

Art. 71º: Será reprimido con la pena establecida por el Art. 172º del Código Penal, el que de cualquier forma defraude los derechos de Propiedad Intelectual que reconoce esta ley.

Art. 73º: Será reprimido con prisión de un mes a un año o con multa de \$ 10.000.- a \$ 200.000.- destinada al fondo de fomento creado por esta ley:

- a) El que representare o hiciere representar públicamente obras teatrales o literarias sin autorización de sus autores o derecho-habientes.
- b) El que ejecutare o hiciere ejecutar públicamente obras musicales sin autorización de sus autores o derecho-habientes.

Art. 75º: En la aplicación de las penas establecidas por la ley, la acción se iniciará de oficio por denuncia o querrela.

Art. 79º: Los jueces podrán, previa fianza de los interesados, decretar previamente la suspensión de un espectáculo teatral, cinematográfico, filarmónico, u otro análogo; el embargo de las obras denunciadas, así como el embargo del producto que se haya percibido por todo lo anteriormente indicado y toda medida que sirva para proteger eficazmente los derechos que ampare esta ley.

Ninguna formalidad se ordena para aclarar los derechos de autor o de sus causa-habientes. En caso de contestación los derechos estarán sujetos a los medios de prueba establecidos por las leyes vigentes.

DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY NACIONAL Nº 11.723

Art. 33º: A los efectos del Art. 36º de la ley 11.723, se entiende por representación o ejecución pública, aquella que se efectúe - cualquiera que fueren los fines de la misma - en todo lugar que no sea un domicilio exclusivamente familiar y aún dentro de éste, cuando la representación o ejecución sea proyectada o propalada al exterior. Se considera ejecución pública de una obra musical la que se efectúe por ejecutantes o por cantantes, así como también la que se realice por medios mecánicos: discos, film sonoro, transmisiones radiotelefónicas y su retransmisión o difusión por altavoces. (Este Art. comprende la modificación dispuesta por el Decreto Nº 9.723 del 2 de mayo de 1945).

Art. 34º: El que representare o hiciere representar públicamente obras literarias y el que ejecutare o hiciere ejecutar obras musicales en conciertos públicos, deberá exhibir en lugar visible el programa correspondiente y entregar a los autores de las obras utilizadas o a sus representantes, una copia del mismo. (*)

Art. 40º: Quienes exploten locales en los que se ejecuten públicamente obras musicales de cualquier índole, con o sin letra, o los empresarios o los organizadores, o los directores de orquesta en el caso, deberán anotar en planillas diarias por riguroso orden de ejecución, el título de todas las obras ejecutadas y el nombre del autor o compositor de las mismas. Estas planillas serán fechadas y firmadas y puestas a disposición de los interesados dentro del mes de efectuada la ejecución. Estos o sus representantes, bajo su responsabilidad, podrán denunciar ante el Director General del Registro Nacional de la Propiedad Intelectual, el incumplimiento total o parcial de esta obligación y el responsable se hará pasible, en cada caso, de una multa de hasta \$ 1.000.- en beneficio del Fondo Nacional de las Artes, que será el encargado de hacerla efectiva. Quienes sustituyan en las planillas los títulos y/o los nombres de los autores o compositores de las obras especificadas o incluyan obras no ejecutadas se harán pasibles de las penas a que se refiere el Art. 71º de la Ley. (*)

(*) Artículos modificados por Decreto Nº 12.170 del 3 de octubre de 1960.

Art. 42º: A los efectos de la aplicación de las sanciones que establece el Art. 73º de la ley 11.723, se considerará responsable por los actos que esa disposición reprime, al empresario u organizador del espectáculo. (Este Art. fue incorporado a la Reglamentación General de la Ley 11.723, por el Decreto Nº 9.723 del 2 de mayo de 1945).

DE LA LEY NACIONAL Nº 17.648
DECRETO REGLAMENTARIO Nº 5146/69

Art. 1º : La SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA (SADAIC), tendrá a su cargo la percepción de todo el territorio de la República de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, cualesquiera sean el medio y las modalidades.

Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hayan de percibir esos derechos económicos para sí o para sus mandantes, deberán actuar a través de la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA (SADAIC).

Art. 2º : La SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA (SADAIC) queda facultada para coordinar procedimientos de recaudación y administración con otras sociedades de autores de distinto género, entidades de actividad conexas y con el Fondo Nacional de las Artes.

Art. 3º : La SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA (SADAIC) en relación al uso de los repertorios a su cargo, queda autorizada para:

- a) Determinar las condiciones a que se ajustarán los usuarios, conceder o negar la autorización previa establecida en el Art. 36º de la Ley 11.723 y normas concordantes.
- b) Fijar aranceles.
- c) Exigir a los usuarios la presentación de Declaraciones Juradas; controlar y verificar la exactitud de sus constancias.
- d) Requerir la confección y entrega de planillas de ejecución, como así también programas y demás elementos de verificación.
- e) Controlar los ingresos, boleterías, taquillas y demás valores y modalidades que se determinen para la fijación de los aranceles.
- f) Requerir la intervención de las autoridades judiciales administrativas y policiales para el cumplimiento de la Ley 11.723
- g) Realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Ley 17.648.

Art. 4º : Para la determinación de sus aranceles la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA (SADAIC) podrá afectar las siguientes proporciones:

- a) Veinte por ciento (20%) de los ingresos, cuando se trata de actos o espectáculos para los que se cobre entrada, se percibirán valores equivalentes a dicho cobro o éste sea propio de su naturaleza. Los organizadores no podrán invocar la entrega de entradas gratuitas ni la gratuidad del acto o espectáculo, En este supuesto se determinará por analogía el producido.
- b) Quince por ciento (15%) de los ingresos, cuando se trate de actos o espectáculos no comprendidos en el inciso anterior.
- c) Diez por ciento (10%) de los ingresos, tarifas o montos globales o parciales de las radiodifusoras, teledifusoras, sus retransmisiones y grabaciones en "vídeo tape"; de los productores fonográficos de discos, cintas y sus similares; de las publicaciones gráficas y de la exhibición de películas.

Art. 5º : La Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad podrá aumentar los topes fijados en el Art. 4º a pedido de la Asamblea de la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA (SADAIC) y con intervención de los auditores.

Art. 6º : La SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA (SADAIC) podrá establecer recargos, intereses u otros adicionales sobre el arancel, en los casos de evasiones u otras formas de incumplimiento

por parte de los usuarios, de acuerdo a las pautas y límites que fije la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Art. 7º : La SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA (SADAIC) podrá convenir el monto de los aranceles y establecer modalidades complementarias, aún cuando se excedan las proporciones máximas establecidas en el Art. 4º cuando medie conformidad contractual de los usuarios.

Art. 8º : La SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA (SADAIC) podrá estar en juicio como actora, querellante o demandada o en cualquier otra calidad procesal, ante cualquier fuero o jurisdicción nacional, provincial o municipal en el país o en el extranjero, en cuestiones de su competencia legal.

DEL CÓDIGO PENAL

Art.172º: Será reprimido con prisión de seis meses a ocho años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

CAPITULO II

FACULTADES DE SADAIC

Art. 1º : Los porcentajes consignados en la presente tabla arancelaria, podrán ser elevados por SADAIC al 20% o al 15%, de conformidad con lo establecido por el Art. 4º incisos a y b, del Decreto Reglamentario 5146/69. Conservando además la facultad de pactar con los usuarios aranceles aún mayores a los detallados (Art.7º del mismo Decreto).

Art. 2º : Cuando el usuario desvirtúe los precios sobre los cuales SADAIC aplica sus aranceles, ésta hará uso de las facultades que le confiere el Art. 4º inc. a) del Decreto 5146/69.

Art. 3º : En los casos en que el usuario discrimine el precio de las entradas, tarjetas, tickets, bonos o cualquier otra modalidad similar creada o a crearse, trasladando al público un importe en concepto de "Derecho al espectáculo o baile" con la evidente intención de abonar los derechos de ejecución sobre un valor inferior al real; SADAIC aplicará sus aranceles sobre el TOTAL QUE ABONA EL ESPECTADOR.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

SADAIC en uso de las facultades que le confieren las Leyes Nacionales 11.723, 17.648, el Decreto Reglamentario 5146/69 y demás legislación autoral vigente, así como los contratos de reciprocidad que ha suscripto con sus similares extranjeras, a fin de conceder la autorización para el uso de los repertorios que administra, exigirá como condición ineludible en todos los casos, el cumplimiento por parte de los usuarios, de las siguientes obligaciones:

1º) El usuario deberá requerir de SADAIC la correspondiente autorización, con anterioridad al uso de los repertorios por ella administrados.

2º) El usuario deberá realizar el pago previo de la suma que SADAIC establezca a efectos de otorgar la autorización para el uso del repertorio.

En los casos en que el arancel se calcule mediante la aplicación de un porcentaje sobre ingresos, el pago del importe fijado en cada caso por SADAIC en concepto de "AUTORIZACIÓN PREVIA" no significará la cancelación de la obligación del usuario, dado que este pago previo estará sujeto a verificación y reajuste por parte de SADAIC en función del bordereaux o liquidación de ingresos resultante.

3º) El usuario deberá abonar los aranceles fijados en cada rubro de la Tabla de Aranceles de SADAIC. Su incumplimiento implicará el retiro automático de la autorización del uso del repertorio.

4º) En los locales donde se utilicen los repertorios administrados por SADAIC, principalmente mediante la modalidad de ejecución "EN VIVO", será obligación ineludible del usuario:

a) Requerir de los intérpretes actuantes la correcta confección de las planillas de ejecuciones, en las que deberá figurar detalladamente el repertorio utilizado; o confeccionar y exhibir en lugar visible, el programa de las obras que se ejecutan, el que deberá contener el orden de utilización, el título y los autores de cada una de ellas. Entregar al representante de SADAIC copia de la documentación referida cada vez que sea modificada.

b) Admitir y facilitar las tareas de los Inspectores Técnico-Musicales o controles de repertorio que la sociedad designe (Decreto 5146/69, inciso a y d).

5º) En todos aquellos locales en que los concurrentes deban abonar - ya sea a la entrada o a la salida de los mismos - importes preestablecidos, mediante entradas, tarjetas, tickets o cualquier otra modalidad creada o por crearse, que determine por parte de SADAIC la fijación de un arancel basado en un porcentaje sobre el valor de los mismos, será obligación del usuario:

a) Confeccionar correctamente el bordereaux correspondiente a cada reunión, el que contendrá detalladamente todos los elementos que SADAIC requiera.

b) Admitir y facilitar las tareas de los controles designados por la entidad.

6º) En los locales que NO utilicen los sistemas detallados en el punto 5º) para los que SADAIC establezca un arancel consistente en la aplicación de un porcentaje sobre ingresos mensuales o semanales, será obligación del usuario:

a) Confeccionar correctamente la declaración jurada de los ingresos con la periodicidad que le sea exigida por esta sociedad (mensual y semanal).

b) Admitir y facilitar las tareas de contralor ejercidas por los representantes designados por la misma -controles adiccionistas, auditores contables o administrativos, inspectores de recaudación, o cualquier otro tipo de verificación que asegure la veracidad de los ingresos declarados.

7º) Los mínimos establecidos como autorización previa pueden ser modificados cuando el uso de música se realice en locales de gran capacidad (estadios, teatros, plazas, hipódromos, corsódromos y similares).

CAPITULO IV

ARANCELES

RUBRO 1 - LOCALES CON DERECHO A BAILE

BAILE:

1.- Con cobro de entradas, con actuación en vivo y/o grabaciones:

- a) Sin derecho a consumición: El 16% del total de los ingresos de boletería, o a opción del usuario, el 80% del 20% de los ingresos brutos totales derivados de la explotación de la actividad.
- b) Con derecho a consumición: El 14% del total de los ingresos de boletería, o a opción del usuario, el 80% del 20% de los ingresos brutos totales derivados de la explotación de la actividad.

.2.- Sin cobro de entradas, con actuación en vivo y/o grabaciones:

Se percibirán los aranceles indicados en el punto 1, sobre valores de entrada calculados por analogía (Art. 4º, inc. a) del Decreto 5146/69).

3.- Alquiler de mesas y sillas:

- a) Cuando se perciban adicionales por este concepto, disminuyéndose simultáneamente el precio de las entradas, quedando fehacientemente comprobado que constituye una maniobra para reducir artificialmente el pago de los derechos, se percibirá sobre estos ingresos el mismo porcentaje que el fijado sobre boletería.
- b) Si se cobra por este concepto un precio igual o superior al de la entrada general, se sumará el 50% del total de los ingresos por alquiler de **mesas y sillas** al ingreso por **venta** de entradas y se aplicará el porcentaje sobre el total general.

4.- Precios de Buffet, Barra, Cantina y similares:

Cuando se perciban valores superiores a los normales, disminuyéndose simultáneamente el precio de las entradas, se sumará el 50% de la venta del buffet, barra, cantina y similares al ingreso por venta de entradas y se aplicará el porcentaje sobre el total general.

5.- Comidas con o sin show (incluye fiestas empresariales, comerciales, institucionales y similares):

El 8% sobre los ingresos totales por venta de tarjetas o menús, o a opción del usuario, el 40% del 20% de los ingresos brutos totales por cada evento

Sin cobro de tarjetas, se aplicará el mismo porcentaje de arancel, sobre valores de tarjeta calculados por analogía (Art. 4to. Inc a) del Decreto 5146/69)

6.- Fiestas familiares (casamientos, cumpleaños, aniversarios, y similares (No incluye fiestas empresariales, comerciales, institucionales y similares):

Se aplicará un monto fijo por reunión, de acuerdo con la importancia y/o categoría del local. Los montos a que deberán ajustarse los presentes aranceles serán informados periódicamente por medio de las autoridades competentes tanto de Área Central como de Sucursales.

7.- Boite, Pub, Bar y similares:

- a) Locales que adopten la modalidad de venta de tickets, tarjetas, entradas o cualquier otra modalidad similar creada o por crearse, con derecho a consumición: El 14% del total de los ingresos diarios por venta de

tickets, tarjetas, entradas o cualquier otra modalidad similar creada o por crearse, o a opción del usuario, el 70% del 20% de los ingresos brutos totales diarios.

b) Sin cobro de tickets, tarjetas, entradas o cualquier otra modalidad similar creada o por crearse: Se aplicará el mismo porcentaje de arancel, sobre valores de tarjeta calculados por analogía (Art. 4to. Inc a) del Decreto 5146/69)

8.- Cabarets, dancing y similares:

a) Locales que adopten la modalidad de venta de tickets, entradas, tarjetas o cualquier otra modalidad similar creada o por crearse : El 14% del total de los ingresos diarios por venta de tickets, entradas, tarjetas o cualquier otra modalidad similar creada o por crearse, o a opción del usuario, el 70% del 20% de los ingresos brutos totales diarios.

a) Sin cobro de tickets, tarjetas, entradas o cualquier otra modalidad similar creada o por crearse: Se aplicará el mismo porcentaje de arancel, sobre valores de tarjeta calculados por analogía (Art. 4to. Inc a) del Decreto 5146/69)

9.-Restaurantes, cantinas o similares, con o sin show:

El 6% de los ingresos por la venta de entradas, menús o cobros similares, o a opción del usuario, el 30% del 20% de los ingresos brutos totales del comercio.

Sin cobro de entradas menus o cobros similares: Se aplicará el mismo porcentaje de arancel, sobre valores calculados por analogía (Art. 4to. Inc a) del Decreto 5146/69)

10.-Peñas, balnearios, piletas, ferias rurales y de beneficencia, y otros tipos de locales no clasificados precedentemente:

Cuando en estos locales se realicen bailes, se percibirán los aranceles indicados en los artículos precedentes de este Rubro 1, según corresponda.

RUBRO II - LOCALES SIN DERECHO A BAILE (A porcentaje).

1A - **Festivales, recitales, recitales de danzas, conciertos, variedades, fuegos artificiales, concursos de cantores y/o músicos, peñas y todo acto musical similar, y**

1B - **Eventos de índole musical, con participación de interpretes en vivo, disc jockeys ú otros ejecutantes o difusores de música grabada en cualquier tipo de soporte, por ejemplo fiestas de música electrónica,** en locales no habilitados como locales bailables pero donde el público concurrente no es un mero espectador sino que participa del entretenimiento ofrecido y/o la actividad que se desarrolla.

SADAIC determinará las condiciones que deberán cumplir los usuarios a fin de conceder o negar la autorización previa para el uso del repertorio.

- a) **Con cobro de entradas:** El 12% del total de los ingresos de boletería, o a opción del usuario, el 60% del 20% de los ingresos brutos totales por cada evento.
- b) **Sin cobro de entradas:** Se percibirán los mismos aranceles arriba indicados, sobre valores de entrada calculados por analogía (Art. 4º, inc. a) del Decreto 5146/69).

2 - Restaurantes, Cantinas y similares, con espectáculos/shows (incluye tanguerías con espectáculo/show):

El 4% de los ingresos por la venta de entradas, menús o cobros similares, o a opción del usuario el 20% el 20% de los ingresos brutos totales del comercio.

3 - Shoppings con shows:

- a) **Con cobro de entradas:** El 12% del total de los ingresos de boletería, o a opción del usuario, el 60% del 20% de los ingresos brutos diarios.
- b) **Sin cobro de entradas:** Se percibirán los mismos aranceles arriba indicados, sobre la base del precio habitual de las entradas, determinándose el producido por analogía (Art. 4º, inc. a, del Decreto 5146/69).

4.- Confiterías, Café-Concert o similares con espectáculo/shows:

- a) Locales que adopten la modalidad de venta de tickets, tarjetas, entradas o cualquier otra modalidad similar creada o a crearse, con derecho a consumición: El 10% del total de los ingresos por venta de tickets, tarjetas, entradas o cualquier otra modalidad similar creada o a crearse, o a opción del usuario, el 50% del 20% de los ingresos brutos diarios del comercio.
- b) **Sin cobro de entradas:** Se percibirán los mismos aranceles arriba indicados, sobre la base del precio habitual de las entradas, determinándose el producido por analogía (Art. 4º, inc. a, del Decreto 5146/69).

5.- Whiskerías, Bares Nocturnos:

El 4% del total de los ingresos o a opción del usuario, el 26,67% del 15% de los ingresos brutos totales mensuales.

6.- Bares, confiterías, karaoke, etc., con la actuación de músicos solistas o pequeños conjuntos NO AMBULANTES, con la eventual intervención del público asistente:

- a) **Con cobro de entradas** El 4% del total de los ingresos por boletería o a opción del usuario, el 20% del 20% de los ingresos brutos mensuales.
- b) **Sin cobro de entradas:** Se percibirán los mismos aranceles arriba indicados, sobre la base del precio habitual de las entradas, determinándose el producido por analogía (Art. 4º, inc. a, del Decreto 5146/69).

7 - Comidas con espectáculos/shows (incluye reuniones empresariales, comerciales o institucionales):
El 6% del total de los ingresos por venta de tarjetas, entradas, menus o similares, o a opción del usuario, el 30% del 20% de los ingresos brutos totales diarios. Sin cobro de tarjetas, entradas menus o similares, igual arancel arriba indicado, sobre la base del precio habitual determinándose el producido por analogía (Art. 4to inc. a) Dec..5146/69)

8 - Desfiles de modelos, té-canastas con cobro de entradas, tickets, tarjetas o similares:

a) Con espectáculo/show: El 10% del total de los ingresos por venta de tarjetas, tickets, entradas o similares, o a opción del usuario, el 50% del 20% de los ingresos brutos totales diarios.

b) Con la ejecución de obras musicales por cualquier medio mecánico: El 3% del total de los ingresos por venta de tarjetas, tickets, entradas o similares, o a opción del usuario, el 15% del 20% de los ingresos brutos totales diarios.

c) Sin cobro de entradas: Se percibirán los mismos aranceles arriba indicados, sobre la base del precio habitual de las entradas, determinándose el producido por analogía (Art. 4º inc. a) del Decreto 5146/69).

9 - Circos:

El 4% del total de los ingresos de boletería, o a opción del usuario, el 20% del 20% de los ingresos brutos totales por función.

10 - Espectáculos de patinaje sobre ruedas o sobre hielo, espectáculos con participación de deportistas, gimnastas o similares, u otros espectáculos no clasificados en otra parte de esta tabla, en los que la música forma parte integral del espectáculo:

El 4% del total de los ingresos de boletería, o a opción del usuario, el 20% del 20% de los ingresos brutos totales por función. Sin cobro de entradas: Se percibirán los mismos aranceles arriba indicados, sobre la base del precio habitual de las entradas, determinándose el producido por analogía (Art. 4º inc. a) del Decreto 5146/69).

11 - Parque de diversiones, exposiciones, ferias rurales y de beneficencia, kermesses, etc. Con espectáculo/shows:

a) Con cobro de entradas: El 12% del total de los ingresos de boletería, o a opción del usuario, el 60% del 20% de los ingresos brutos totales diarios.

b) Sin cobro de entradas: Se percibirán los mismos aranceles arriba indicados, sobre la base del precio habitual de las entradas, determinándose el producido por analogía (Art. 4º inc. a) del Decreto 5146/69).

12.- Jineteadas, carreras cuadreras, domas, etc. Con espectáculo/shows:

a) Con actuación de intérpretes aficionados: El 6% del total de los ingresos de boletería o a opción del usuario, el 30% del 20% de los ingresos brutos totales diarios.

b) Con actuación de 1 intérprete destacado: El 9% del total de los ingresos de boletería, o a opción del usuario el 45% del 20% de los ingresos brutos totales diarios.

c) Con actuación de 2 intérpretes destacados: El 12% del total de los ingresos de boletería, o a opción del usuario el 60% del 20% de los ingresos brutos totales diarios.

d) Con música solaz ambientación: El 3% del total de los ingresos de boletería, o a opción del usuario el 15% del 20% de los ingresos brutos totales diarios.

Sin cobro de entradas: Se percibirán los mismos aranceles arriba indicados, sobre la base del precio habitual de las entradas, determinándose el producido por analogía (Art. 4º inc. a) del Decreto 5146/69).

13 - Corsos, comparsas y similares:

Con cobro de entradas: El 12% del total de los ingresos de boletería, o a opción del usuario el 60% del 20% de los ingresos brutos totales diarios.

Sin cobro de entradas: Se percibirán los mismos aranceles arriba indicados, sobre la base del precio habitual de las entradas, determinándose el producido por analogía (Art. 4º inc. a) del Decreto 5146/69).

14 - Propaladoras locales - propaganda móvil (Camiones, aviones, etc.):

El 10% del total de los ingresos por publicidad o a opción del usuario, el 100% del 10% de los ingresos brutos totales mensuales.

15 - Música dirigida:

La autorización para el uso de los repertorios administrados por SADAIC, les será concedida a los prestadores de Música Dirigida, bajo las condiciones y límites fijados en el RÉGIMEN PARA LOS PRESTADORES DE MÚSICA DIRIGIDA que forma parte integrante de esta tabla de aranceles como Anexo I.

16 - Exhibidores de videogramas, videocassette o similares:

a) **Cuando el contenido incluya espectáculos musicales propiamente dichos** (Shows, Conciertos, Recitales, Festivales, etc.): El 6% de los ingresos de boletería, venta de plateas, entradas tickets, o similares y/o consumiciones, o a opción del usuario, el 30% del 20% de los ingresos brutos totales por función.

a) **Cuando el contenido incluya espectáculos donde la música sea complemento de otros:** (Circos, Teatros, Café-Concert, variedades, etc.): El 5% de los ingresos de boletería, venta de plateas, entradas tickets o similares y/o consumiciones, o a opción del usuario, el 25% del 20% de los ingresos brutos totales por función.

Sin cobro de entradas: Se percibirán los mismos aranceles arriba indicados, sobre la base del precio habitual de las entradas, determinándose el producido por analogía (Art. 4º inc. a) del Decreto 5146/69).

17 - Ejecución de obras musicales durante la representación de obras teatrales:

SADAIC fijará el arancel porcentual en cada caso, en función del contenido musical de cada espectáculo.

Cuando se ejecuten hasta 4 obras o fragmentos de obras musicales en el espectáculo, el arancel mínimo será de una platea por cada obra o fragmento utilizado, por función, sujeto a verificación y reajuste.

18. Exhibición de audiovisuales musicales de cualquier tipo, incluyendo películas con formato SING ALONG (películas con canciones subtituladas con la finalidad de Karaoke o la participación del público):

El arancel cubre la eventual participación de animadores, artistas, músicos, coreógrafos o bailarines. A los efectos del cálculo del arancel el tiempo total de duración de estas actividades desarrolladas en forma previa, en eventuales intervalos o con posterioridad a la exhibición del audiovisual se denominará TVAR.

a) **Con cobro de entradas:** El 1,25% del total de los ingresos de boletería por hasta 5 minutos de TVAR, y por cada 5 minutos adicionales de TVAR se sumará 0,50% al arancel. Por ejemplo hasta 10 minutos de TVAR el arancel será de 1.75% y hasta 15 minutos de TVAR 2,25% y así sucesivamente.

b) **Sin cobro de entradas:** se percibirán los mismos aranceles arriba indicados, sobre la base del precio habitual de las entradas, determinándose el producido por analogía (art. 4º, inciso a) del Decreto 5146/59. Quedan exceptuados de esta modalidad los espectáculos que contengan hologramas.

RUBRO III

LOCALES CON MÚSICA PARA AMBIENTACIÓN (Sin derecho a baile)

1 - Música de ambientación en locales de Gastronomía en general, Cervecerías y similares:

ARANCELES POR MUSICA DE AMBIENTACION EN LOCALES DE GASTRONOMIA EN GENERAL (excepto cervecerías y similares)										
ARANCEL MENSUAL EN FUNCION DE LA CANTIDAD DE MESAS										
PRECIO DESDE	PRECIO HASTA	CODIGO	1 a 10	11 a 15	16 a 20	21 a 25	26 a 30	31 a 35	36 a 40	mas de 40 (por mesa adicional)
	\$ 80,00	A	\$ 2.000,00	\$ 3.000,00	\$ 4.000,00	\$ 5.000,00	\$ 6.000,00	\$ 7.000,00	\$ 8.000,00	\$ 200,00
\$ 81,00	\$ 120,00	B	\$ 3.000,00	\$ 4.500,00	\$ 6.000,00	\$ 7.500,00	\$ 9.000,00	\$ 10.500,00	\$ 12.000,00	\$ 300,00
\$ 121,00	\$ 180,00	C	\$ 4.500,00	\$ 6.750,00	\$ 9.000,00	\$ 11.250,00	\$ 13.500,00	\$ 15.750,00	\$ 18.000,00	\$ 450,00
\$ 181,00	\$ 220,00	D	\$ 5.500,00	\$ 8.250,00	\$ 11.000,00	\$ 13.750,00	\$ 16.500,00	\$ 19.250,00	\$ 22.000,00	\$ 550,00
\$ 221,00	\$ 260,00	E	\$ 6.500,00	\$ 9.750,00	\$ 13.000,00	\$ 16.250,00	\$ 19.500,00	\$ 22.750,00	\$ 26.000,00	\$ 650,00
\$ 261,00		F	\$ 7.500,00	\$ 11.250,00	\$ 15.000,00	\$ 18.750,00	\$ 22.500,00	\$ 26.250,00	\$ 30.000,00	\$ 750,00

ARANCELES POR MUSICA DE AMBIENTACION EN CERVECERIAS Y SIMILARES										
ARANCEL MENSUAL EN FUNCION DE LA CANTIDAD DE MESAS										
PRECIO DESDE	PRECIO HASTA	CODIGO	1 a 10	11 a 15	16 a 20	21 a 25	26 a 30	31 a 35	36 a 40	mas de 40 (por mesa adicional)
	\$ 100,00	A	\$ 2.400,00	\$ 3.600,00	\$ 4.800,00	\$ 6.000,00	\$ 7.200,00	\$ 8.400,00	\$ 9.600,00	\$ 240,00
\$ 100,00	\$ 150,00	B	\$ 3.600,00	\$ 5.400,00	\$ 7.200,00	\$ 9.000,00	\$ 10.800,00	\$ 12.600,00	\$ 14.400,00	\$ 360,00
\$ 150,00	\$ 225,00	C	\$ 5.400,00	\$ 8.100,00	\$ 10.800,00	\$ 13.500,00	\$ 16.200,00	\$ 18.900,00	\$ 21.600,00	\$ 540,00
\$ 225,00	\$ 275,00	D	\$ 6.600,00	\$ 9.900,00	\$ 13.200,00	\$ 16.500,00	\$ 19.800,00	\$ 23.100,00	\$ 26.400,00	\$ 660,00
\$ 275,00	\$ 325,00	E	\$ 7.800,00	\$ 11.700,00	\$ 15.600,00	\$ 19.500,00	\$ 23.400,00	\$ 27.300,00	\$ 31.200,00	\$ 780,00
\$ 326,00		F	\$ 9.000,00	\$ 13.500,00	\$ 18.000,00	\$ 22.500,00	\$ 27.000,00	\$ 31.500,00	\$ 36.000,00	\$ 900,00

Notas:

El arancel mensual aplicable para cada local surge de la correlación de un precio relevante (*) y de su tamaño, expresado en cantidad de mesas (**).

(*) Precio relevante:

Gastronomía en general

Si el local vende cafés: el precio del pocillo de café.

Si no vende cafés: El precio del producto relevante que vende el local. Por ejemplo, en una heladería el precio del helado más chico.

Cervecerías y similares: el precio de una pinta o un porrón de cerveza, el de menor precio.

Están comprendidos en este rubro los locales que realizan una actividad similar a la de una cervecería. Por ejemplo bares nocturnos y pubs.

(**) Situaciones particulares:

Computo de mesas.

En caso que en un local haya mesas con capacidad de más de 4 personas, se computara una mesa por cada 4 personas.

En caso que no haya mesas, se computara una mesa por cada 4m² de superficie con acceso al público.

Arancel para locales con más de 40 mesas

El arancel es el equivalente a la suma del arancel aplicable a un local de 40 mesas, más el arancel adicional por cada mesa que exceda a 40 indicado en el cuadro de aranceles correspondiente.

2 - Hoteles, hosterías, moteles, residenciales, aparts hoteles, aparts, tiempos compartidos, cabañas y similares:

Aranceles por la ejecución publica por cualquier medio (TV, Radio, Música Funcional, etc.) en las instalaciones del establecimiento:

2.1 - Hoteles y similares:

a) Con capacidad de una a diez habitaciones, el valor diario de una habitación single o en caso de no contar con habitaciones single el 90% del valor diario de una habitación doble, por mes

b) En establecimientos con mas de diez (10) habitaciones, por cada habitación adicional se agregará al arancel establecido en a), el 10% del valor del arancel fijado en el punto a), por mes

2.2 - Cabañas y similares:

a) Establecimientos de cabañas cuya capacidad de hospedaje total de hasta 20 pasajeros, abonarán el equivalente al valor de dos hospedajes personales por mes.

Para determinar el valor del hospedaje personal se tomará como base el valor equivalente al 25% del precio de la cabaña para cuatro personas.

Para los establecimientos que no cuenten con cabañas para cuatro personas se dividirá el valor de la cabaña de mayor capacidad del complejo por la cantidad de plazas que esa cabaña tenga en términos de capacidad. Por ejemplo, si dicha cabaña tuviera una capacidad para seis plazas, se dividirá el valor de la cabaña por la cantidad de plazas de la misma, surgiendo de esa manera el valor del hospedaje personal.

b) En caso de establecimientos con capacidad de plazas de más de veinte pasajeros se agregará el arancel establecido en inc. 1), el equivalente al 5% más por cada plaza adicional.

3 - Comidas con grabaciones únicamente (incluye reuniones empresariales, comerciales, institucionales y similares):

Con cobro de entradas, tarjetas, menues o similares: El 3% del total de ingresos por la venta de entradas, tarjetas, menues o similares, o a opción del usuario el 15% del 20% de los ingresos brutos totales obtenidos en cada evento. Sin cobro de entradas, tarjetas, menues o similares: Se percibirán los mismos aranceles arriba indicados, sobre la base del precio habitual de las entradas, determinándose el producido por analogía (Art. 4º inc. a) del Decreto 5146/69).

4 - Hoteles alojamientos y/o albergues transitorios:

El arancel por la ejecución publica por cualquier medio (TV, Radio, Música Funcional, etc.) en las instalaciones del establecimiento hotelero abonarán:

a) Con capacidad de una a quince habitaciones: Cuatro turnos diarios en forma mensual.

b) Por cada habitación adicional existente como capacidad se agregará el 5% del valor de la tarifa fijada en primer término, por mes

5 - Parque de diversiones, kermesses y similares, con grabaciones únicamente:

- a) Con cobro de entradas: El arancel no podrá ser menor al equivalente de 10 entradas de las de mayor valor por día
- a) Sin cobro de entradas: El arancel no podrá ser menor al equivalente del valor de 5 entradas de juegos de atracción principal de mayor precio por día.

6 - Bingos, Salas de Juego y similares:

- a) Con cobro de entradas: El arancel no podrá ser menor al equivalente de 5 entradas de las de mayor valor por día.
- b) Sin cobro de entradas: El arancel será el equivalente al valor de 5 cartones de los de mayor valor por día.

7 - Calesitas:

El arancel no podrá ser menor al equivalente al precio de un boleto y/o entrada por día.

8 - Stands y similares:

Ubicados dentro de parques, kermeses, ferias, etc. que utilizan música en forma independiente al predio sobre el cual están ubicados: El arancel no podrá ser menor al de 5 entradas diarias.

Sin cobro de entradas: Se percibirá igual arancel que en el inciso anterior, fijándose el valor de la entrada por analogía (Art. 4º, inc. a) del Decreto 5146/69)

9 - Ferias rurales, exposiciones con grabaciones únicamente y sin derecho a baile:

- a) Con cobro de entradas: El arancel no podrá ser menor al equivalente al precio de 2 entradas por cada stand.
- b) Sin cobro de entradas: Se percibirá igual arancel que en el inciso anterior, fijándose el valor de la entrada por analogía (Art. 4º, inc. a) del Decreto 5146/69).

10 - Difusión de música (sin intérpretes en vivo) por parlantes en estadios y campos de deportes:

El arancel no podrá ser menor al equivalente a 5 entradas populares, por reunión. Con participación de porristas, bailarines/as o similares: El arancel no podrá ser menor al equivalente a 10 entradas populares por reunión.

11 - Recreos, piletas y balnearios:

- a) Con cobro de entradas: El arancel no podrá ser menor al equivalente al valor de una entrada diaria de las de mayor precio.
- b) Sin cobro de entradas: Se percibirá igual arancel que en el inciso anterior, fijándose el valor de la entrada por analogía (Art. 4º, inc. a) del Decreto 5146/69).

12 - Shoppings, centros comerciales y similares:

El arancel mensual no podrá ser menor al equivalente a 1 CD por cada 10 locales o stands ubicados dentro del centro comercial. Este arancel no comprende al que corresponda pagar a cada local o stand por la música difundida en sus propias instalaciones.

13 - Estaciones de transportes terminales e intermedias, supermercados, fábricas, grandes tiendas, casa de venta de artículos del hogar, estaciones de servicio y similares:

El arancel no podrá ser menor al equivalente al valor de 3 CD por mes.

14 - Tiendas y otros comercios no incluidos en acápite anteriores tales como boutiques, perfumerías, farmacias, zapaterías, casas de deportes, etc.:

El arancel no podrá ser menor al equivalente al valor de 2 CD por mes.

15 - Galerías:

- a) Con capacidad de hasta 10 locales: El equivalente al valor permanentemente actualizado de 5 CD.
- b) Con capacidad de 11 a 20 locales :El equivalente al valor permanentemente actualizado de 6 CD.
- c) Con capacidad de 21 a 30 locales :El equivalente al valor permanentemente actualizado de 7 CD.
- d) Con capacidad de 31 a 40 locales :El equivalente al valor permanentemente actualizado de 8 CD.
- e) Con capacidad de 41 a 50 locales :El equivalente al valor permanentemente actualizado de 9 CD.
- c) incrementando el equivalente al valor de 1 CD, por cada diez locales.

16 - Disquerías:

El arancel no podrá ser menor al equivalente al valor de 3 CD por mes.

17 - Corsos:

Sin cobro de entradas: El arancel no podrá ser menor al equivalente al valor permanentemente actualizado de 5 CD por día.

18 - Gimnasios, Clubes, Academias de Danzas e instituciones similares:

Por música para ambientación mediante aparato mecánico: El arancel no podrá ser menor al equivalente al precio permanentemente actualizado de 3 CD mensuales.

20 - Filmes:

En locales no habilitados como salas cinematográficas: El arancel no podrá ser menor al equivalente al valor de dos plateas de las de mayor precio por función.

En locales habilitados como salas cinematográficas y/o complejos: el arancel es de \$0,028 (pesos cero coma cero veintiocho) por cada espectador.

21 - Locales donde la música se difunda mediante aparatos que funcionan exclusivamente en base a inserción de fichas:

El arancel no podrá ser menor al valor de 100 fichas.

Por cada maquina adicional se cobrara el 10% más sobre el arancel determinado.

22 - Transportes aéreos:

La autorización para el uso de los repertorios administrados por SADAIC les será concedida a las líneas de transportes aéreos bajo las condiciones y límites fijados en esta tabla en el Anexo III.

23 - Transportes marítimos y terrestres:

El arancel no podrá ser menor al valor equivalente a 6 CD por mes

24 - Hospitales, sanatorios, centros médicos, consultorios y similares:

El arancel no podrá ser menor al equivalente de 4 CD mensuales.

25 - Salones Fiestas Infantiles:

Por la realización de hasta diez fiestas infantiles mensuales: El valor equivalente de 4 CD mensuales.

Por cada fiesta adicional se agregará el 10% del valor de la tarifa fijada en primer termino.

26 - Cibersalas o cibercafés:

Por la comunicación pública de obras musicales por medio de PCs o equipos similares: el importe equivalente al valor de dos (2) CDs por mes hasta 10 PCs con parlantes o auriculares por local, más un importe equivalente al 10% del valor de un CD por cada PC con parlantes o auriculares adicional.